



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

R.U.N. 7600131100102023-00164 -00. ASIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL ANA DE JESUS HERRERA RAMIREZ

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, abril 11 de 2023

Oficial mayor

Auto No. 722

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-**2023-00164**-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Debe allegar los registros civiles de defunción de las señoras GLORIA y AURA ALICIA OROZCO HERRERA.

2.- Debe allegar los registros civiles de nacimiento de las señoras OLGA, MARIA LIBIA, y BLANCA EDITH OROZCO HERRERA, a fin de acreditar la legitimación con la señora HERRERA RAMÍREZ.

3.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

4.- Debe allegar legibles la historia clínica y el documento emitido por la Defensoría del Pueblo denominado como “INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO LEY 1996 DE 2019”.

5.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” toda vez que lo que se aportó el envío de la demanda a las señoras OLGA, MARIA LIBIA, y BLANCA EDITH OROZCO HERRERA.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ASIGNACIÓN DE APOYO** de la señora **ANA DE JESUS HERRERA RAMÍREZ** instaurado por la señora **NANCY ADIELA OROZCO HERRERA**, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **YASMIN TASCON OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.784.937 y tarjeta profesional No. 65532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la interesada conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d574548dfcf65e63ed817bceda01d376816cbfee5412a6d3951568f845bf715**
Documento generado en 09/04/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>